

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/664/2022.

**ACTORES (A):** ALEJO MORALES  
CRUZ, SILVIA ZÁRATE RÍOS Y  
OSCAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE, SECRETARIO Y  
COORDINADOR DE AGENCIAS,  
COLONIAS Y BARRIOS, TODOS  
DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA  
CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
BELÉN RUIZ GARCÍA, NEMORIO  
MALDONADO LÓPEZ, MARÍA  
CHÁVEZ SORIANO Y EDUARDO  
LÓPEZ PÉREZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Alejo Morales Cruz, Silvia Zárate Ríos y Oscar Martínez Martínez, quienes se ostentan con el carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez<sup>1</sup>, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra del Presidente, Secretario Municipal y Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios, todos del referido Municipio, de quienes controvierten el acuerdo de siete de junio del año en curso, mediante el cual convocaron a la elección del referido Comité, a celebrarse el domingo doce de junio de dos mil veintidós.

## **1. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, parte actora o actora.

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

**1.1 Elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento.** El veintisiete de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup> tuvo lugar la jornada electoral extraordinaria para elegir, a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca<sup>3</sup>, para el periodo 2022-2024 (dos mil veintidós, dos mil veinticuatro).

**1.2 Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne celebrada el dos de abril, se instaló formalmente el Ayuntamiento.

**1.3 Designación del Secretario Municipal.** En la primera sesión extraordinaria de cabildo, celebrada en la misma fecha, el Ayuntamiento designó al ciudadano Juan Antonio Espejel González, como Secretario Municipal de ese Ayuntamiento.

**1.4 Nombramiento del Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios.** El nueve de abril siguiente, el Presidente Municipal nombró al ciudadano William Vásquez Aquino, Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para fungir en el año dos mil veintidós.

**1.5 Emisión de la convocatoria para elección de Comités Directivos.** El veinticinco de abril, se emitió la convocatoria para la elección de los Comités Directivos de las Colonias y Barrios del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**1.6 Presentación de los Juicios JDCI/74/2022 y acumulados.** El veintinueve siguiente, diversos ciudadanos y ciudadanas quienes se ostentaron con el carácter de Presidentes (as) de diferentes Barrios y Colonias, promovieron de manera separada, Juicio de la Ciudadanía Indígena, en contra del Presidente, Secretario Municipal y Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios del Ayuntamiento, de quienes controvertían la convocatoria de la que se hace referencia en el párrafo anterior.

---

<sup>2</sup> En lo adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ayuntamiento.

**1.7 Sentencia emitida en los juicios JDCI/74/2020 y acumulados.** El treinta de abril, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en los juicios referidos, en el sentido de revocar de la convocatoria el requisito establecido en el inciso e), que establecía la imposibilidad de reelección.

**1.8 Elección del Comité Directivo celebrada el uno de mayo.** Mediante Asamblea General de la Colonia Benito Juárez, celebra el uno de mayo tuvo verificativo la elección del Presidente del Comité Directivo de dicha Colonia, en la cual resultaron electos, entre otros, las y los ciudadanos Ninfa Zárate Ríos, Presidenta; Alejo Morales Cruz, Secretario; y Oscar Martínez Martínez, Tesorero.

**1.9 Elección del Comité Directivo celebrada el ocho de mayo.** A decir de la parte de actora, la autoridad municipal les comunicó de manera verbal que el acta de Asamblea de uno de mayo, no tenía validez porque se había celebrado demasiado temprano, y les ordenaron llevar a cabo otra Asamblea General para elección del Comité Directivo.

De ahí que, mediante Asamblea General de la Colonia Benito Juárez, celebra el ocho de mayo, realizaron nuevamente la elección del Comité Directivo, en la cual resultaron electos como integrantes del referido Comité Directivo, en los siguientes cargos: Alejo Morales Cruz, Presidente; Silvia Zárate Ríos, Secretaria; y Oscar Martínez Martínez, Tesorero.

**1.10 Expedición de sus acreditaciones.** El once de mayo, los y la recurrente presentaron ante el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, la documentación relativa a la elección, y ese mismo día el Secretario Municipal les expidió su respectiva acreditación como integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez<sup>4</sup>, para el periodo comprendido del mes de mayo de dos mil veintidós, al mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

**1.11 Reunión de trabajo de veinte de mayo.** A decir de la parte actora, mediante reunión de trabajo celebrada en el veinte de mayo, el Presidente Municipal les propuso llevar a cabo una elección extraordinaria el día domingo veintinueve de mayo, a lo cual se opusieron debido a que ya se encontraban fungiendo como integrantes del Comité Directivo.

---

<sup>4</sup> De las cuales remiten copias certificadas, por el Notario Público Número ciento siete en el Estado, visibles a fojas 23, 24 y 25 del expediente en que se actúa.

No obstante, refieren que el veintinueve de mayo funcionarios del Municipio se presentaron en la Colonia para llevar a cabo la elección extraordinaria, sin embargo, refieren que ante el descontento de los colonos dicha elección no se realizó.

**1.12 Acuerdo impugnado.** A decir de los actores el nueve de junio, se percataron que en la casa de asambleas de la Colonia se encontraba fijado un acuerdo en el cual se ordena llevar a cabo una elección extraordinaria del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, y que en el mismo acuerdo se convocó para la celebrar dicha elección el día doce de junio.

**1.13 Juicio de la Ciudadano JDC/662/2022.** El diez de junio la y los actores interpusieron ante este Tribunal el presente juicio, controvertiendo de las autoridades responsables el acuerdo de fecha siete de junio, mediante el cual convocaron a una nueva elección del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, a celebrarse el domingo doce de junio de dos mil veintidós.

Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente JDC/664/2022, y ese mismo día fue turnado a la ponencia del Magistrado ponente.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por radicado el juicio en la ponencia del Magistrado ponente, quien requirió de manera urgente a las autoridades señaladas como responsables su respectivo informe circunstanciado, y las documentales necesarias para la sustanciación del juicio en que se actúa.

**1.14 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de **once de junio**, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**1.15 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas del **once de junio**, para efecto de someter el proyecto de sentencia a consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA.**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para

---

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>6</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, **así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.**

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libre mente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora se duele de la violación a su derecho político-electoral, toda vez que las autoridades señaladas como responsables, pretenden realizar otra elección del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y con ello desconocerlos de sus cargos con los cuales habían sido electos mediante asamblea de fecha ocho de mayo del año en curso.

Lo anterior, es conforme a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Acuerdo general identificado bajo la clave SUP-AG-17/2011 y acumulados, en el cual consideró que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, incluidos los Comités de las Colonias, a través de medios de impugnación locales en material electoral, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral; incluso, resolviendo un conflicto competencial entre la autoridad jurisdiccional local y el Ayuntamiento.<sup>8</sup>

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, solicitan que el presente medio de impugnación sea desechado, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, pues alegan que el acuerdo controvertido fue emitido el día uno de junio del año en curso, y no el día siete como lo afirman los actores, asimismo manifiestan que dicho acuerdo fue difundido a partir del día dos de junio en los lugares más visibles de la Colonia Benito Juárez, y que los actores tuvieron conocimiento de dicho acto ese mismo día, ya que se presentaron ante las oficinas de la Presidencia Municipal a preguntar y cuestionar sobre su emisión, y ante su descontento, amenazaron al ciudadano Juan Antonio Espejel González, Secretario Municipal del

---

<sup>8</sup> Criterio asumido recientemente por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-76/2022 y acumulado.

Ayuntamiento, que de llevarse a cabo una nueva elección del Comité Directivo atentaría contra la integridad física de dicho funcionario.

De ahí que, consideran que el plazo que tuvieron los actores para presentar su medio de impugnación transcurrió del tres al ocho de junio del actual, por tanto, el juico ciudadano presentado deviene extemporáneo y en consecuencia debe desecharse.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene **infundada**, por las siguientes consideraciones:

Las autoridades responsables manifiestan que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el día dos de junio, sin embargo, dicha cuestión no se encuentra acreditada en autos, como tampoco está acreditado que el acuerdo haya sido emitido el día uno de junio, si bien, en su informe circunstanciado manifiestan anexar el acuerdo de fecha uno de junio del año en curso, mediante el cual convocan a las elecciones del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, para el día doce de junio, de una revisión exhaustiva a los anexos no se advierte dicha documental, incumpliendo así con la obligación que les impone el numeral 2, del artículo 15, de la Ley de Medios de Impugnación, que señala que todo aquel que afirma está obligado a probar.

Por el contrario, los actores remitieron una impresión a blanco y negro del acuerdo controvertido, en la cual se puede colegir que fue emitido el día siete de junio, asimismo, manifiestan bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento el nueve siguiente, ya que al recorrer las calles de la Colonia Benito Juárez, se percataron que, en la casa de asambleas, se encontraba pegado un acuerdo, el cual ordenaba llevar a cabo una elección extraordinaria para el día doce de junio; convocatoria a la que le tomaron una fotografía y la anexaron a su escrito de demanda.

Sin que sea contrario a lo anterior, el hecho de que las autoridades responsables hayan remitido con posterioridad el acuerdo impugnado de uno de junio de dos mil veintidós, pues tal circunstancia no dota de certeza a este órgano jurisdiccional, respecto de su autenticidad, ello, pues el contenido del acuerdo referido es idéntico al remitido por la parte actora en su escrito de demanda, variando únicamente en la fecha de su emisión.

Lo cual, hace suponer a este órgano jurisdiccional que dicho acuerdo pudo haber sido modificado por las autoridades responsables a efecto de acreditar la causal de improcedencia en análisis.

Aunado a lo anterior, con independencia de la fecha de la emisión del acuerdo impugnado, no existe certeza sobre la fecha en que la y los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Ante tal incertidumbre, cobra vigencia el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”<sup>9</sup>.

En la cual se establece que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la o el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo.

En ese sentido, haciendo las adecuaciones necesarias a dicho criterio, se debe tener por válida la fecha en la que los y la actora reconocen en su demanda que tuvieron conocimiento del acto reclamado.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón a las autoridades responsables al pretender que se deseche el juicio ciudadano por considerar que su escrito de demanda fue presentado fuera de los plazos legales.

Aunado a que, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados y, en consecuencia, de no advertir alguna causal de improcedencia, atenderá la pretensión de la parte actora, con el dictado de una sentencia de fondo.

#### **4. TERCEROS INTERESADOS.**

Toda vez que el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la comparecencia de terceros interesados de los Ciudadanos Soledad Espinoza Martínez y otros ciudadanos y ciudadanas, para que fuera el Pleno

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=presentaci%c3%b3n,de,la,demanda>.

de este Tribunal quien se pronunciara al respecto, por lo tanto, se procede de la manera siguiente.

De conformidad con el artículo 17, numeral 1 inciso b), y numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados por escrito que reúnan los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

Que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, lo cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1 y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

Luego, el numeral 5, en su inciso c), del mismo precepto legal, establece que los comparecientes deberán acompañar al escrito de tercero interesado, los documentos con los que acrediten su personalidad.

En ese sentido, del análisis del escrito de tercero interesado y anexos, se advierte que ciento treinta y dos ciudadanas y ciudadanos comparecen como habitantes de la Colonia Benito Juárez, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, sin embargo, únicamente Belén Ruiz García, Nemorio Maldonado López, María Chávez Soriano y Eduardo López Pérez, anexaron copia certificada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento en cita de sus credenciales para votar, documentales con las cuales acreditan contar con el carácter con el que se ostentan.

Así las cosas, en cuanto hace a los cuatro ciudadanos nombrados con antelación, se advierte que, el escrito satisface los requisitos establecidos en los artículos 12 numeral 3, inciso b), 17 numerales 4 y 5, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

**a). Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad señalada como responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quienes pretenden se les reconozca la calidad de terceros interesados, expresando las razones en que fundan sus intereses.

**b). Oportunidad.** El escrito fue presentado oportunamente porque la cédula de publicación del medio de impugnación se fijó en los estrados del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día once de junio del año en curso, en tanto que, el escrito de comparecencia se presentó a las nueve horas con cuarenta minutos de este propio día, por lo tanto, se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas.

**c). Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos en cuestión, porque en el caso comparecen ciudadanos de la Colonia Benito Juárez del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quienes aducen un derecho incompatible con la y los accionantes, ya que su pretensión es que prevalezca el acuerdo controvertido, esto es, una pretensión incompatible con la de la parte actora, de ahí que, se estime que cuenta con tales requisitos.

En cuanto hace al resto de ciudadanos y ciudadanas que firman el escrito de terceros interesados, se advierte que éstos omiten remitir documentación alguna con la cual acrediten la personalidad con la que comparecen al presente medio de impugnación.

De ahí que al ser un requisito sine qua non para la procedencia de su escrito de terceros interesados, **no ha lugar** a reconocerles dicho carácter.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.**

Del escrito de demanda, se advierte que los actores satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de los y la promovente; se identifica el acto impugnado y las autoridades que lo emitieron; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que este debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

El acuerdo impugnado fue emitido por las autoridades señaladas como responsables el día siete de junio, del cual la y los recurrentes aducen haber tenido conocimiento el nueve siguiente. Por tanto, si el medio de medio de impugnación que nos ocupa fue presentado el diez de junio, es evidente que el medio de impugnación resulta oportuno.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la y los actores, se ostentan con el carácter de integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lo cual, acreditan con las copias certificadas por el Notario Público número ciento siete en el Estado, de sus credenciales de acreditación expedidas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la y los accionantes estiman que el acuerdo impugnado constituye una vulneración a sus derechos político-electorales; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de dichos derechos.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1 Planteamiento del caso.**

La y los actores, manifiestan que mediante Asamblea General de la Colonia Benito Juárez, celebrada el ocho de mayo, fueron electos como integrantes

del Comité Directivo de la referida Colonia, para fungir en el periodo 2022-2024 (dos mil veintidós, dos mil veinticuatro), de ahí que, el once siguiente el Secretario Municipal les expidió su respectiva acreditación.

Refieren que mediante reunión de trabajo celebrada el veinte de mayo, el Presidente Municipal les propuso llevar a cabo una elección extraordinaria del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, para el día domingo veintinueve de mayo, a lo cual se opusieron debido a que en esa fecha ya habían sido debidamente acreditados y se encontraban fungiendo como integrantes del referido Comité Directivo.

Aducen que, el veintinueve de mayo funcionarios del Municipio se presentaron en la Colonia para llevar a cabo la elección extraordinaria, sin embargo, ante el descontento de los colonos dicha elección no se realizó.

Exponen que, el nueve de junio se percataron que en la casa de asambleas de la Colonia en cuestión se encontraba fijado un acuerdo en el cual se ordena llevar a cabo una elección extraordinaria del Comité Directivo, y que en el mismo acuerdo se convocó a la elección para el día domingo doce de junio.

Por lo anterior, aducen que las autoridades responsables vulneran sus derechos político electorales, debido a que pretenden llevar a cabo una elección extraordinaria del Comité Directivo sin justificación alguna e imponiendo sus condiciones de manera arbitraria, aunado a que pretenden realizar dicha elección bajo un método de elección distinto al que han empleado para la elección del Comité Directivo.

Por lo que, sostienen la ilegalidad del acuerdo impugnado, debido a que carece de fundamentación y motivación, ya que las autoridades responsables no citan los preceptos legales, ni exponen los razonamientos lógico-jurídicos en que sustentan la determinación adoptada el acuerdo recurrido, consistente en convocar a una elección extraordinaria del multicitado Comité.

Ello, debido a que del análisis del acuerdo recurrido no se advierte que expongan los motivos por los que convocan a una nueva elección del Comité Directivo, y menos aún por qué el cambio del método de elección.

Así también, aducen que la determinación adoptada por las autoridades responsables vulnera los usos y costumbres de la Colonia, pues las

autoridades responsables de manera arbitraria pretenden llevar a cabo una elección bajo su propio método, es decir, a través de boletas y la instalación de urnas.

Aunado a que, las autoridades responsables no tienen facultades para organizar y validar las decisiones de las asambleas o elecciones de las colonias, lo cual es facultad de la autoridad administrativa electoral y de la autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Así también, refieren que con la emisión del acuerdo impugnado las autoridades responsables les impiden fungir en el cargo que les fue conferido mediante Asamblea General de la Colonia Benito Juárez, celebrada el ocho de mayo.

Por otra parte, tanto las **autoridades responsables** al rendir su informe circunstanciado, como los **terceros interesados** en su escrito de comparecencia realizan manifestaciones similares, en cuanto a la legalidad del acuerdo impugnado, las cuales serán tomadas en cuenta al analizar el fondo del asunto.

## 6.2 Agravios.

Así, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>10</sup>, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

- a) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.
- b) Vulneración al sistema normativo interno de la Colonia Benito Juárez, al pretender cambiar su método de elección.
- c) Obstrucción o impedimento para fungir en el cargo que les fue conferido como Integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez.

## 6.3 Pretensión de la parte actora.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio,agravios>.

La pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque y en consecuencia deje sin efectos el acuerdo emitido por las autoridades responsables, mediante el cual convocan a una nueva elección del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el día doce de junio del año en curso.

#### **6.4 Litis.**

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta o no apegada a derecho, la decisión adoptada por las autoridades responsables en el acuerdo impugnado.

Ello, debido a que las autoridades responsables en el acuerdo impugnado determinaron convocar nuevamente a elección del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez; lo cual en estima de la y los recurrentes vulnera el principio de legalidad, pues afirman que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que de su análisis no se advierte que expongan los motivos por los que convocan a una nueva elección del Comité Directivo, máxime que a esa fecha ya habían sido debidamente acreditados y se encontraban fungiendo como integrantes del referido Comité Directivo.

#### **6.5 Método de estudio.**

Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados, en primer término, se analizará el agravio identificado con el inciso a), y en caso de resultar fundado, bastaría para revocar el acuerdo controvertido.

Ahora bien, para el caso de que dicho agravio resulte infundado, se continuará con el estudio del resto de motivos de inconformidad planteados. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

En el entendido de que, en el análisis de la controversia, se privilegiará el estudio del motivo de disenso que mayor beneficio jurídico le reporte a los inconformes, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal, que a la letra dice: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades

deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

### **6.6 Hechos acreditados por la parte actora.**

De las constancias que obran en el expediente, se acredita lo siguiente:

- La Colonia Benito Juárez, pertenece al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- Mediante Asamblea General de la Colonia Benito Juárez, celebrada el ocho de mayo, la y los recurrentes fueron electos como integrantes del Comité Directivo de la referida Colonia.
- El Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, dura tres años fungiendo en dicho cargo.
- El once de mayo, la y los recurrentes fueron acreditados por el Secretario Municipal como integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez.

**6.7 Estudio del agravio.** Por tanto, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

#### **a) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.**

Las y los recurrentes, sostienen la ilegalidad del acuerdo impugnado, debido a que carece de fundamentación y motivación, ya que las autoridades responsables no citan los preceptos legales, ni exponen los razonamientos lógico-jurídicos en que sustenta la determinación adoptada en el acuerdo recurrido, consistente en convocar a una elección extraordinaria del multicitado Comité.

Lo anterior, ya que pretenden llevar a cabo una nueva elección extraordinaria del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, sin justificación alguna e imponiendo sus condiciones de manera arbitraria, aunado a que del análisis del acuerdo recurrido no se advierte que expongan los motivos por los cuales convocan a una nueva elección del Comité Directivo, máxime que en la fecha que se emitió el acuerdo impugnado ya se encontraban fungiendo como integrantes del referido Comité Directivo y habían sido debidamente acreditados por la autoridad municipal.

Ahora bien, en torno al tema de la fundamentación, es necesario precisar que la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de las autoridades, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen y sustentan la decisión adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en la resolución judicial.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

A la luz de lo anterior, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otra parte, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos

constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional dicho motivo de disenso resulta **fundado**, y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ya que del acuerdo controvertido no se advierte que las autoridades responsables invoquen los preceptos legales aplicables al caso concreto, pues no citaron disposición normativa alguna en la que sustentaran la decisión adoptada, tampoco expusieron las causas que dieron lugar a la realización de una nueva elección del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, pasando por alto que la Asamblea General de ocho de mayo, en la que resultaron electos la y los ahora actores no había sido recurrida ante la autoridad jurisdiccional electoral.

Sin que sea contrario a lo anterior, el hecho de que las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado aleguen que se convocó a elección extraordinaria en atención a la minuta de acuerdos levantada el veinte de mayo, en la cual, estuvieron presentes dos de los ahora actores, y estuvieron de acuerdo en la celebración de una lección extraordinaria, misma que tendría verificativo el día veintinueve de mayo.

Ello, pues debe tenerse en cuenta que los recurrentes en su escrito de demanda refieren que en la reunión de trabajo celebrada el veinte de mayo, el Presidente Municipal les propuso llevar a cabo una elección extraordinaria del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, para el día domingo veintinueve de mayo, a lo cual se opusieron debido a que en esa fecha ya habían sido debidamente acreditados y se encontraban fungiendo como integrantes del referido Comité Directivo. Sin embargo, refieren que los hicieron firmar la minuta de acuerdos levantada, supuestamente para mantener el orden y la tranquilidad en su Colonia.

De lo anterior, se puede concluir que los recurrentes firmaron la referida minuta de acuerdos coaccionados por las autoridades municipales, pues como lo manifiestan en su escrito de demanda, no están de acuerdo en que se realice una elección extraordinaria del Comité Directivo, tan es así que, en desacuerdo a la determinación adoptada por las autoridades responsables, manifiestan su inconformidad al interponer el juicio que nos ocupa.

Por otra parte, respecto a lo argumentado por las autoridades responsables en su informe circunstanciado, consistente en que una de las causas que dio

motivo a la emisión del acuerdo impugnado, en el cual se convoca a la elección extraordinaria del multicitado Comité Directivo, fue la solicitud realizada por diversos ciudadanos de la Colonia, quienes les hicieron de su conocimiento que los aquí actores, no viven en la Colonia, ni cuentan con credencial para votar con domicilio establecido en esa Colonia.

Tal circunstancia no es suficiente para la emisión del acuerdo impugnado, ello, pues suponiendo sin conceder que la y los recurrentes no cumplan con los requisitos mencionados, los ciudadanos inconformes estuvieron en posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a efecto de controvertir dicha elección, alegando entre otras cuestiones, el incumplimiento de los requisitos de los supuestos requisitos de elegibilidad antes mencionados.

Aunado a que, fue la propia autoridad municipal quien les expidió a la y los recurrentes su credencial de acreditación como integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, una vez que presentaron la documentación necesaria para tales efectos.

Así también, en estima de este órgano jurisdiccional las autoridades responsables debieron tomar en consideración que la elección del Comité Directivo, realizada mediante Asamblea General de ocho de mayo, y en base a la cual le expidieron sus credenciales de acreditación a la y los recurrentes, no fue recurrida ante este órgano jurisdiccional, dentro del plazo establecido en la ley.

Por esas mismas razones, resultan intrascendentes las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, para justificar la determinación adoptada en el acuerdo impugnado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política Federal, establecen que el sistema de medios de impugnación garantizará que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad; al igual que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, de asociación y afiliación.

De ahí que, el objeto del sistema de medios de impugnación consiste en garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales

y partidos políticos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Así, la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar de forma consistente es que exista definitividad, es decir firmeza en cada una de sus etapas. Lo cual exige que los actos o resoluciones de las autoridades electorales tienen que impugnarse en la etapa en que fueron emitidos y no posteriormente. Por tanto, los actos o resoluciones aceptados, es decir, no combatidos dentro de los plazos legales, adquieren firmeza y se consideran válidamente realizados.

Por lo anterior, se considera que la determinación emitida por la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación.

#### **7. Efectos de la sentencia.**

- Al resultar fundado el concepto de agravio examinado en el apartado que antecede, la consecuencia es revocar el acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós, mediante el cual las autoridades responsables acordaron convocar a elección extraordinaria del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a celebrarse el domingo doce de junio del año en curso.
- Así también, en atención a las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables, se estima necesario dejar sin efectos cualquier otro acuerdo o convocatoria emitida por las autoridades responsables a efecto de realizar una elección extraordinaria del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, del Municipio del Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- Por último, se dejan subsistentes las credenciales de acreditación expedidas por el Secretario Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a la y los recurrentes, en su carácter de integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, para el periodo comprendido del mes de mayo de dos mil veintidós, al mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tienen señalado en autos y por estrados a los demás interesados; mediante oficio a las autoridades responsables, lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**Primero.** Se **revoca** el acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós, mediante el cual las autoridades responsables acordaron convocar a elección extraordinaria del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a celebrarse el domingo doce de junio del año en curso.

**Segundo:** Se deja sin efectos cualquier otro acuerdo o convocatoria emitida por las autoridades responsables a efecto de realizar una elección extraordinaria del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, del Municipio del Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**Tercero.** Se dejan subsistentes las credenciales de acreditación expedidas por el Secretario Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a la y los recurrentes, en su carácter de integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez.

### **Notifíquese.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>11</sup>, En cargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

---

<sup>11</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.